

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>EXPEDIENTE.</b>	<b>No 13-001-31-10-004-2021-00304-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JABID DARÍO SALCEDO OSORIO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>SIMIT (FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS) DATT CARTAGENA.</b>

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor **JABID DARÍO SALCEDO OSORIO**, en contra del **SIMIT (FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS)** y **DATT CARTAGENA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la información pública.

#### ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que en fecha 28 de junio consultó en la base de datos de SIMIT para tener conocimiento de los comparendos y a su nombre figuran cuatro comparendos, sin embargo, no existe una información completa, pues solo publica la fecha del comparendo y la resolución de sanción, no hay publicación sobre la resolución de cobro coactivo y su fecha; manifiesta que en la versión de la aplicación anterior si se publicaba; que esto le obliga a realizar una petición a la entidad, esperar 30 días y si no hay respuesta, interponer una acción de tutela. Que la plataforma fue actualizada y esa actualización vulnera sus derechos fundamentales al acceso a la información pública y según su dicho, pone talanquera al ciudadano. Que en la versión anterior en la plataforma se podía ver la resolución de cobro coactivo y su fecha de expedición, la versión nueva suprime esta información, que otro de los errores de esta nueva actualización es que cargan tanto al conductor como al vehículo la infracción cometida por el primero, lo que hace que sea solidario el propietario del vehículo. Que la Ley Anti tramites busca reducir el número de trámites que realizan los colombianos ante el estado.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veintinueve (29) de junio del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionadas rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

#### Síntesis de la contestación por parte del SIMIT

Manifiesta el Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, Que de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito. Que, por lo anterior, la Federación Colombiana de Municipios cumpliendo la función pública asignada, está comprometida en brindar seguridad en la información que se publica en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito **SIMIT**, por lo tanto, se encuentra actualmente la nueva plataforma en la cual los ciudadanos podrán revisar su estado de

cuenta a nivel nacional. Sin embargo, al realizar la comparación con la versión anterior y la versión nueva del SIMIT, encontramos que la información requerida por el accionante en que se reporte resolución y fecha del cobro coactivo si se encuentra publicada actualmente, es decir, que la resolución que da inicio al cobro coactivo se encuentra publicada en la nueva versión de SIMIT y coincide con el número de resolución que se encontraba publicado en la anterior versión, por lo tanto, la información que se reporta en el sistema esta ajustada al estado real de los comparendos, es decir, cobro coactivo. Sin embargo, la resolución sancionatoria y su fecha no se encuentra publicada, razón por la cual, se implementará en la nueva plataforma de SIMIT a nivel de Frontend y Backend el desarrollo para diferenciar y discriminar el número de resolución de sanción y el número de resolución de cobro coactivo con las respectivas fechas el cual hace parte de la estabilización de la nueva solución tecnológica, por lo tanto, el día de mañana 2 de julio y el próximo 9 de julio podrán verse reflejados los nuevos ajustes que pretenden mejorar el acceso de la información por parte de los usuarios.

### **Síntesis de la contestación por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DATT**

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, que en esta acción de tutela el DATT no tiene legitimación en la causa por pasiva, toda vez que como se evidencian en las probanzas que se adjuntan a la solicitud de tutela, la misma es dirigida al **SIMIT (FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS)**,

#### **Problema Jurídico**

Establecer si las entidades accionadas, **SIMIT (FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS)** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DATT**, se encuentran inmersas en circunstancias violatorias del derecho fundamental invocado por el accionante o si nos encontramos ante un hecho superado.

#### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Pretende el accionante señor **JABID DARÍO SALCEDO OSORIO**, el amparo de su derecho al acceso a la información pública el cual considera que se encuentran vulnerado por la entidades encartadas al no poder consultar por la plataforma dispuesta para ello, sobre información completa sobre su estado de comparendos y multas de tránsito, y se ordene a las encartadas, que en la aplicación se pueda observar, como según el dicho del accionante, se venía suministrando en la versión anterior del SIMIT, que cuando se realice la consulta esta información se suministre en tiempo real.

#### **Artículo 74 C. N.**

*“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.*

*El secreto profesional es inviolable”.*

En el caso que nos ocupa, el accionante se queja por cuanto en la plataforma del SIMIT no puede acceder a la información sobre sus multas y comparendos, como lo hacía en la plataforma por la aplicación anterior.

Con la contestación de la demanda, Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, manifestó que realizó comparación entre las aplicaciones, la actual y la anterior y la información requerida por el accionante, sí se visualiza y que por lo tanto, la información que se reporta en el sistema esta ajustada al estado real de los comparendos; sin embargo, la resolución sancionatoria y su fecha no se encuentra publicada, razón por la cual, se implementará en la nueva plataforma de SIMIT a nivel de Frontend y Backend el desarrollo para diferenciar y discriminar el número de resolución de sanción y el número de resolución de cobro coactivo con las respectivas fechas el cual hace parte de la estabilización de la nueva solución tecnológica, por lo tanto, el día 2 de julio y el próximo 9 de julio podrán verse reflejados los nuevos ajustes que pretender mejorar el acceso de la información por parte de los usuarios.

Así las cosas, es preciso atender los criterios de la Corte Constitucional en lo que se refiere al hecho superado, el cual ha sido definido por ese Tribunal Constitucional, en **Sentencia T-0481 de 2010**, así:

*“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”*

*En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:*

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

*Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.*

En el caso que nos ocupa, no manifiesta el accionante señor **JABID DARÍO SALCEDO OSORIO**, haber planteado su inconformidad a la parte accionada sobre la falta de información suministrada en la nueva aplicación del **SIMIT** y procedió directamente al ejercicio del derecho a la acción de tutela; sin embargo, la accionada **SIMIT**, atendiendo la inconformidad y sugerencia del accionante, realizó los ajustes en la aplicación incrementando los campos de información conforme a la necesidad del accionante. Es de resaltar que parte de la información de la cual el accionante se quejaba de no visualizarse, al momento de realizar la comparación por parte de la entidad, si se visualiza, conforme a los documentos aportados en el informe rendido dentro de esta acción de tutela.

Superada la circunstancia de inconformidad del accionante, podemos afirmar que estamos frente a la carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso.

En conclusión, no cabe otra opción que negar esta acción de tutela, por haberse producido lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **JABID DARÍO SALCEDO OSORIO**, por hallarnos ante un **HECHO SUPERADO**, tal como se señaló en la parte interna de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ

Firmado Por:

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a97b8be426040ec0364c1b7be88da34e8ed1d3523b283fb655d7013505524eec**

Documento generado en 13/07/2021 03:56:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**